



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Hernán Yesid Buitrago Morales
Accionado:	Secretaría de Tránsito y Transporte de Mariquita y Otro
Radicación:	73-443-40-89-001-2021-00048-02

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante y el Hospital San José de Mariquita E.S.E. contra el fallo proferido el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita Hernán Yesid Buitrago Morales la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y a la defensa, los que estima conculcados por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Sebastián de Mariquita, pretendiendo que (i) se revoque la actuación administrativa adelantada en su contra, (ii) se elimine el informe de la multa de tránsito ante el SIMIT y de la página del RUNT, y (iii) le hagan entrega de la licencia de conducción que le fue "decomisada".

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 13 de diciembre de 2020 la Policía de Tránsito de Mariquita le hizo un comparendo por "supuesto" estado de embriaguez, siendo conducido por dicha autoridad al hospital municipal para la práctica de la prueba de alcoholemia.

2.2. Que en los días siguientes se acercó a la oficina de tránsito para que le fuera entregada la notificación del comparendo, no siendo ello posible pues "todavía estaba en poder de los señores agentes de tránsito", sin que después le fuera remitida comunicación a su domicilio.

2.3. Que el 28 de diciembre de 2020 elevó petición ante el Hospital San José de Mariquita para acceder al resultado de la prueba de alcoholemia, entidad que emitió respuesta el 30 de diciembre de 2020 y se la comunicó el 4 de enero de 2021, anexando una historia clínica que no contenía el aludido resultado.

2.4. Que el 5 de enero de 2021 solicitó a la oficina de tránsito copia de la prueba de alcoholemia y del comparendo, petición reiterada el 19 de enero de 2021, dándose respuesta solo hasta el 22 de enero de 2021, en la cual "(...) se me niega lo petitionado, no se resuelve de fondo y por ende anexan unos documentos simples sin el cumplimiento de los requisitos legales, y hechos a mano, de igual forma me dice que anexan el informe de

medicina legal el cual es falso. Porque solo se avizora la copia del comparendo y tres folios con rótulos de la policía donde solicitan prueba de alcoholemia presuntamente grado 2° (...)”.

2.5. Que ante la negativa el 27 de enero 2021 presentó nuevo oficio deprecando se llevara a cabo audiencia para poder ejercer su derecho a la legitima defensa, sin embargo, la accionada guardó silencio.

2.6. Que es irregular el manejo dado a la infracción de tránsito, pues el 4 y 9 de enero de 2021 consultó el portal web del SIMIT y no aparecía la misma, no entendiendo porque días después volvió a revisar esa plataforma y figuró la multa de \$10.533.600 presuntamente registrada el 18 de diciembre de 2020.

3. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita admitió inicialmente la tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mariquita y luego del trámite de rigor la decidió mediante fallo de 30 de abril de 2021, el cual fue impugnado; no obstante, dada la nulidad decretada por este despacho y una vez devueltas las diligencias, dicho estrado admitió de nuevo la acción mediante proveído de 2 de julio de 2021, integrando a la pasiva al Hospital San José de Mariquita E.S.E., concediendo a la accionada y vinculada el término de tres (3) días para que se pronunciaran y arrimaran las pruebas que quisieran hacer valer.

4. Dentro del trámite renovado se recibieron los siguientes pronunciamientos:

4.1. La Secretaría de Tránsito de Mariquita contestó con oposición, arguyendo que no hubo violación al debido proceso ni a la defensa del accionante, pues *"(...) una vez enunciado el procedimiento desde el momento que se hace la orden de comparendo, los términos y las diferentes pruebas que puede realizar la policía nacional para comprobar el grado de embriaguez de una persona, todas facultadas por la ley, así como las actuaciones de la secretaría de transito de San Sebastián de Mariquita se puede verificar que el proceso se llevó acorde a la normatividad vigente dándole todas las garantías procesales al quejoso y fue el quejoso quien renunció a su derecho de impugnar el comparendo teniendo para ello 5 días y solicitando nulidad la cual es improcedente casi al mes y también renunciando a su descuento por pronto pago al haber transcurrido 7 meses desde la imposición del comparendo y 6 meses de la resolución sanción(...)"*

4.2. El Hospital San José de Mariquita E.S.E., por su parte, esbozó que la acción deprecada es improcedente por existir medios ordinarios a los que puede acudir el accionante, que dentro de sus funciones no está adelantar procedimientos contravencionales ni imponer comparendos y/o multas por infracciones de tránsito, que como los derechos de petición fueron presentados a la Secretaría de Tránsito de Mariquita ninguno reproche puede hacerse a esa entidad.

5. Mediante sentencia de 22 de julio de 2021 se negó el amparo en lo que respecta a la Secretaría de Tránsito de Mariquita y se tuteló el derecho fundamental de petición frente al Hospital San José de Mariquita E.S.E., ordenando a éste dar respuesta clara y completa a la solicitud de 28 de diciembre de 2020, remitiendo la misma a la dirección de residencia o correo electrónico suministrado por el accionante.

6. El accionante y la entidad vinculada impugnaron, fundando su descontento en lo siguiente: **(i)** Para el accionante no se examinó debidamente el trámite administrativo aportado como prueba por el organismo de tránsito, criticando que el juez de primer grado se limitara a negar lo pretendido sin valorar todo el acervo probatorio puesto a su disposición; **(ii)** el ente sanitario, por su parte, acotó que Hernán Yesid Buitrago Morales *"de forma clara, concreta e inequívoca solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa dentro del trámite administrativo adelantado ante la Secretaría de Tránsito de Mariquita y de un derecho de petición radicado en la Secretaría de Tránsito de Mariquita dentro del proceso contravencional (...)"* sin haber endilgado al hospital responsabilidad en los hechos, al punto que no formuló cargos en su contra, habiéndose producido en este caso *"un fallo ultra, extra petita, es decir más allá de lo pedido, pues claramente el tutelante, nunca solicitó la protección de los derechos de petición del cual el despacho imparte orden de dar trámite y cumplimiento"*.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Partiendo de lo que fue objeto de inconformidad se examinará lo atinente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por parte del Hospital San José de Mariquita E.S.E. y, a renglón seguido, si hubo o no compromiso del debido proceso administrativo dentro del proceso contravencional adelantado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mariquita en contra de Hernán Yesid Buitrago Morales.

3. A propósito del derecho plasmado en el artículo 23 constitucional y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"* (Negritas fuera de texto)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"*

Estos plazos, para las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, son del doble del término previsto en la norma por virtud del artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

3.1. Dentro de la contienda salió a flote, porque se trajeron las evidencias con el escrito introductor, que Hernán Yesid Buitrago Morales el 28 de diciembre de 2020 presentó petición ante el Hospital San José de Mariquita E.S.E., así como que el mismo emitió y comunicó respuesta el 4 de enero de 2021.

En sentir del *a quo* se vulneró el derecho en mención secuela de que la contestación no abarcara todos los tópicos de la solicitud, siendo en tal sentido que se otorgó protección constitucional, avistándose en esta instancia que estuvo atinado el sentenciador en la medida en que el establecimiento hospitalario, en efecto, se limitó a un pronunciamiento genérico, sin evacuar cada uno de los puntos e interrogantes formulados por el petente.

No obstante, aparece dentro de la foliatura que con posterioridad al fallo el citado ente hizo lo propio, con el detalle y especificidad exigida (fl.200 y subsiguientes), y que la nueva respuesta fue enviada al accionante como lo constató este despacho (constancia secretarial de 26 de agosto de 2021), lo que trae consigo la configuración de un hecho superado; memórese, *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela"*¹.

3.2. Por lo anterior y sin necesidad de ahondar en más disquisiciones, se impone la revocatoria del numeral 2º de la sentencia confutada para en su lugar declarar la carencia actual de objeto, como se hará en el acápite subsiguiente.

4. El debido proceso administrativo, en palabras de la guardadora de la supremacía constitucional *"se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones*

¹ Sentencia T-610 de 2007.

administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa”²

Se explicó que "A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica", exigiendo la carta superior que "cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad", enfatizando que "la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados”³

4.1. Para abordar este punto cumple hacer una relación del trámite administrativo adelantado por la Secretaría de Tránsito de Mariquita desde la infracción achacada a Hernán Yesid Buitrago Morales y hasta la sanción que por cuenta de ello se le impuso, así como de las actuaciones que el citado señor desplegó de forma paralela, debiendo resaltarse que para lo primero se atiende el despacho a las copias aportadas por la pasiva dentro del trámite inicial de la tutela (antes de la nulidad decretada por este juzgado), las cuales fueron dejadas a salvo en el numeral 3º del auto de 25 de junio de 2021.

Trámite Secretaría de Tránsito	Actuaciones accionante
Diciembre 13/2020: Se expide comparendo No. 7344300000002703-7070	
Diciembre 18/2020: Auto de apertura de proceso contravencional, luego de vencidos los 5 días con que contaba el actor para objetar el comparendo	
	Enero 5/2021: Presenta derecho de petición con 7 puntos, siendo el primero de ellos que "SE DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO"

² Sentencia T-616 de 2006.

³ *Ibidem*

	Enero 19/2021: Presenta derecho de petición reiterando el anterior.
Enero 22/2021: Contesta de forma unificada los 2 derechos de petición, refiriendo frente al pedido de nulidad que el mismo es improcedente porque "se encuentra en proceso contravencional".	
Enero 26/2021: Se lleva a cabo audiencia pública en la que se deja constancia que no compareció el contraventor y se emite Resolución No.SS27037070, la cual se notificó en estrados y cobró firmeza sin objeciones.	
	Enero 27/2021: Presenta derecho de petición solicitando "se realice la audiencia para así ejercer mi derecho de contradicción y hacer valer mis derechos", manifestando que deseaba presentarse con su abogado.
Marzo 12/2021: Emite respuesta negando lo deprecado, la cual fue notificada por edicto luego que la comunicación enviada a la residencia del petente fuera devuelta por la empresa de correo.	

4.2. En criterio del fallador la tutela es improcedente por no cumplirse el presupuesto de subsidiariedad, habida cuenta que para embestir el acto sancionatorio el afectado tiene a su disposición el respectivo medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conclusión desacertada en la medida en que lo pretendido por el accionante no es propiamente atacar la resolución que lo conminó al pago de multa y suspendió su licencia de conducción, sino evidenciar la vulneración de garantías fundamentales dentro de la respectiva actuación secuela de haber sido adelantada a sus espaldas, lo cual, dígame de una vez, es palpable a partir del recuento que antecede.

El juicio contravencional por infracciones de tránsito está regulado en los artículos 134 y subsiguientes de la Ley 769 de 2002, aquilatando la corte constitucional en el pronunciamiento atrás evocado (T-616 de 2006), con sustento en tales disposiciones, que "el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente", que "La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa" explicitando que si aquél niega los hechos corresponde a la autoridad de tránsito "notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue"; resaltó que la vista pública es el espacio para ejercer su derecho de defensa, "participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento", y, si lo considera, reprochando la decisión que allí se adopte mediante los recursos procedentes, dada la forma en que la misma es notificada (en estrados).

El cartapacio administrativo muestra que Hernán Yesid Buitrago Morales compareció ante la autoridad de tránsito a través de 2 derechos de petición, presentados después del auto de apertura y antes de la audiencia, encontrando esta célula judicial que al contestarlos la Secretaría de Tránsito de Mariquita se limitó a indicar que estaba en curso el trámite contravencional, de hecho, bajo esa simple premisa se abstuvo de analizar un pedimento de nulidad, sin referir la opción de hacer lo propio en la mentada diligencia ni indicar cuando se celebraría la misma, y acto seguido aparece aquella, sin auto previo que la programara ni constancia del debido enteramiento al implicado.

Las omisiones de la precitada secretaría no se compadecen con el principio de publicidad que permea este tipo de procedimientos, de tamaña envergadura cuando, como en este caso, se priva a quien es sujeto de acción sancionatoria de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y, lo que es más grave, de refutar la decisión final que resulte desfavorable a sus intereses.

4.3. Basta lo identificado para que se abra paso la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso administrativo, de donde lo resuelto en primera instancia, en este campo, debe infirmarse y darse las órdenes de rigor.

5. En línea con lo explanado se revocarán los numerales 1° y 2° de la sentencia censurada y se harán los pronunciamientos de reemplazo.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Revocar el numeral primero de la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, para en su lugar amparar el derecho fundamental al debido proceso administrativo de Hernán Yesid Buitrago Morales.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mariquita que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

(i) dejar sin valor ni efecto la audiencia realizada el 26 de enero de 2021 dentro del proceso contravencional seguido en contra de Hernán Yesid Buitrago Morales por el comparendo municipal No. 734430000002703-7070, incluyendo la decisión allí adoptada y lo efectuado con posterioridad para dar ejecución a la misma y;

(ii) fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, la cual debe ser oportunamente comunicada al presunto infractor a fin de que, si lo desea, comparezca a ella y ejerza de forma efectiva sus derechos de defensa y contradicción.

2. Revocar el numeral segundo del fallo de fecha y procedencia antedichas, para en su lugar declarar carencia actual de objeto respecto a lo achacado al Hospital San José de Mariquita E.S.E.

3. Confirmar en lo demás.

4. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

5. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line, positioned above the name.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00048-02)